

concejos y vniuersidades, o algunos dellos no dexaren arrendar, y coger, y recaudar las dichas nuestras rentas libre y desembargadamente, que sean tenidos de pagar las protestaciones contra ellos hechas por los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, y otras personas que las han de recaudar y coger, seyendo tassadas y moderadas por los dichos nros contadores mayores; y sean sobre ellas dadas nuestras cartas a los dichos nuestros contadores mayores, para que las cobren para si ellos y las otras personas que las auian de auer; y esto mesmo se haga sobre las tomas y embargo por los susodichos, o por qualquier dellos, que el arrendador, o cogedor lo haga saber a nuestro arrendador, o recaudador mayor, del dia que se hiziere la tal toma, o embargo, fasta veynte dias primeros siguientes, si el dicho recaudador viniere en el dicho partido, o que le notifique en su casa en el dicho termino; y si assi no lo hiziere, que le sea recibida la tal toma, o embargo; y que el dicho nuestro arrendador, o recaudador mayor sea tenido dentro de otros quarenta dias de lo notificar a los nuestros cõtadores mayores; y si assi no lo hiziere, que no le sea recibida la tal toma; a los quales dichos nuestros contadores mayores, mandamos que luego den nuestras cartas y prouisiones, para restituyr y pagar las tales tomas, o embargos, cõ la dicha protestacion, seyendo moderada por ellos; y que por los marauedis que en ellas montaren, vendan y hagan vender qualesquier marauedis de juro de heredad, que los tales caualleros y otras personas tuuierẽ en los nuestros libros, y por defecto dellos otros qualesquier bienes o heredamientos que tẽgan; y de su valor entreguẽ a los nuestros contadores y recaudadores mayores de lo que montaren las dichas tomas, con la dicha protestacion, seyendo moderada, como dicho es; y si no hallaren compradores para ellos, los tomen para nos, a precio de diez mil marauedis cada millar de juro de heredad, y los marauedis de merced, y de por vida raciõ z quitaciõ; o en otra qualquier manera, a quatro mil marauedis por millar. Y lo que en ello montare, den nuestras cartas, para que sea recibido en cuenta al dicho nuestro arrendador y recaudador. E si las tales personas, y concejos, y vniuersidades, no tuuieren marauedis en los nuestros libros que baste a lo suso dicho, que los nuestros contadores mayores den nuestras cartas para hazer entrega y execucion en las personas y bienes en villas y lugares de los tales tomadores, y en sus muebles y rayzes semouientes en que los mãden vender y rematar; y de su valor mandamos hazer pago a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores de lo que montare la tal toma, o embargo; y en lo que fuere moderada de la protestacion con las costas que sobre ello se hizieren; y esto se entiẽda assi en todas las otras nuestras rentas, y pechos, y derechos, que a nos pertenescieron en qualquier manera. Y que donde no ouiere arrendador y recaudador mayor, que en el concejo donde fuere hecha la tal toma, sea tenido de hazer esta notificacion a los nuestros contadores mayores dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias, so las penas de suso contenidas.

## Ley. lvi.

**O**tro si por euitar las extorsiones y fatigas q̄ las villas y lugares del abadẽgo suelen recibir; ordenamos y defendemos que los caualleros y otras personas poderosas no arrienden por si, ni por interpositas personas las nras alcaualas y tercias de los lugares de abadengo q̄ estan en sus tierras y comarcas, o en derredor dellas, mas que las dexen y cõsientan arrendar y coger a personas llanas q̄ mas por ellas dieren. Y otro si mandamos a los nros arrendadores y recaudadores mayores, y hazedores de rentas q̄ no arriendẽ publica ni secretamente, directe ni indirecte a los tales caualleros y personas poderosas las alcaualas, ni tercias o las dichas villas, ni lugares abadengos, ni a personas interpuestas por ellos para las arrendar; so pena que el recaudador

B iiii dador

